

Si durante el tiempo que media entre la propuesta y la concesión de la libertad condicional o definitiva el penado cesare en los beneficios de redención, el Jefe de la Prisión dará cuenta telegráficamente con expresión de la fecha del cese a la Autoridad Judicial correspondiente.

Undécima. El último día de cada mes, el Jefe de los Establecimientos penitenciarios remitirán a la Junta Central Militar las relaciones nominales de los reclusos que hayan redimido pena durante el mismo."

La Junta ha venido, desde su creación, desarrollando normalmente su cometido, aunque, por no existir unos talleres penitenciarios y por la dispersión de penados en diferentes Establecimientos, no ha sido posible aplicar el Reglamento en toda su intensidad; pero cabe suponer que se trata de una situación transitoria, ya que se encuentra en elaboración un proyecto de Reglamento de Prisiones Militares, que de ser aprobado permitiría la íntegra aplicación de los beneficios de redención.—E. DE N.

COMISION MIXTA DE COMPETENCIAS

Como consecuencia de la presencia en territorio español de miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y personal de ellas dependientes, se hizo necesaria la creación de un Organismo encargado de la resolución de las cuestiones de jurisdicción y competencia que pudieran suscitarse, y dada la diferencia de legislaciones que no permite a los Tribunales norteamericanos de lo Criminal pronunciarse respecto a las responsabilidades civiles derivadas de delito o falta, como sucede en los casos en que conocen los Tribunales españoles, fué preciso igualmente prever para los posibles perjudicados un sistema que les permitiese ejercitar las acciones pertinentes para ello.

A estas necesidades atendió el Decreto-ley de 23 de diciembre de 1954 por el que se creó la Comisión Mixta de Competencias, y que a continuación se inserta:

"Artículo 1.º Con el fin de dar cumplimiento a las normas jurisdiccionales que en materia criminal establece el correspondiente Acuerdo hispano-norteamericano de 26 de septiembre de 1953, se crea una Comisión Mixta de Competencias de composición civil y militar.

Esta Comisión será única, funcionará en Madrid y tendrá su sede en el edificio del Alto Estado Mayor.

Artículo 2.º El cometido de la Comisión Mixta de Competencias será el de proveer con la máxima rapidez posible, y conforme a los preceptos del correspondiente Acuerdo y normas que ulteriormente se convengan, a la resolución de las cuestiones de jurisdicción, competencia y de atribuciones que puedan suscitarse o se hayan suscitado ya en los procedimientos criminales de cualquier orden y fuero, dentro del territorio nacional y plazas de soberanía, cuando alguno de los presuntos responsables fuere miembro de las Fuerzas de los Estados Unidos, incluso los que dependan de ellas.

Artículo 3.º Todos los Jueces y Tribunales, de cualquier grado y jurisdicción, ante los que un presunto responsable alegare y justificare sumariamente su condición de miembro de las Fuerzas de los Estados Unidos, incluso los que dependan de ellas, se limitarán a practicar con urgencia las diligencias imprescindibles para asegurar la prueba de los hechos y determinar la situación de las personas presumiblemente responsables de los mismos, sin perjuicio de poner inmediatamente en conocimiento de la Comisión Mixta de Competencias, por vía telegráfica, la iniciación del procedimiento y el delito o falta que lo haya motivado. Los Jueces y Tribunales esperarán y cumplirán las instrucciones de la Comisión Mixta de Competencias, así en lo relativo a la remesa de los autos, como a la situación de los detenidos, presos o inculcados, o entrega de los mismos a la Autoridad que la Comisión disponga.

Artículo 4.º Lo dispuesto en el artículo 3.º se cumplirá inmediatamente respecto a los asuntos pendientes, si los hubiere, en cualquier trámite o instancia en que se hallaren.

Artículo 5.º Los particulares eventualmente perjudicados o sus causahabientes, por autos u omisiones imputables a miembros de las Fuerzas de los Estados Unidos, incluso los que dependan de ellas, y que con sujeción al Acuerdo den lugar a indemnización, podrán optar entre reclamar directamente el importe de los daños y perjuicios con arreglo a las disposiciones de aplicación al caso de las Leyes de los Estados Unidos, o hacer valer su pretensión en la vía civil ordinaria, entendiéndose que, en este último supuesto, renuncian a ulteriores reclamaciones al Gobierno de los Estados Unidos.

En el primer caso, los particulares perjudicados o sus causahabientes dirigirán sus reclamaciones a la "Comisión de reclamaciones por Daños" (*U. S. Foreign Claims Commission*), con sede en Madrid.

Artículo 6.º Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones pertinentes en orden a la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto-ley.

Art. 7.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto-ley, del cual se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Dado en Madrid, a veintitrés de diciembre de 1954.—FRANCISCO FRANCO.

Como consecuencia de este Decreto-ley en Orden de 17 de febrero de 1955 (*B. O.* núm. 52) se designaron los componentes de la Comisión Mixta, que quedó constituida por un Magistrado del Tribunal Supremo, un funcionario perteneciente a la Carrera Fiscal y un Auditor perteneciente a cada uno de los Cuerpos Jurídicos de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Señalaremos igualmente que las reclamaciones por daños y perjuicios ante la *U. S. Foreign Claims Commission*, a que se refiere el párrafo final del artículo 5.º del Decreto-ley, han de ser interpuestas dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se produjo el hecho que los motivó.—E. DE N.